

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NO. 632-2011-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACION TRANSCRIBO:

“CAUSA 632-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 09 de Agosto de 2012. Las 09h45.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

De acuerdo con el sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ. Esta causa ha sido identificada con el número 632-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO



Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, Jefe de Patrulla del Comando Provincial Policía Guayas No. 2, IV Distrito Plaza Puente Lucía, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Distrito Policial Pascuales, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 14h30, en el Km. 27 vía Daule, sector Las Pesas, provincia del Guayas, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035119-2011-TCE al señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 092616079-7 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).

b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 632-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, a las 16h00 y se ordenó citar al señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ, en su domicilio ubicado en el recinto Puente Lucía, parroquia Narcisa de Jesús, Cantón Nobol, provincia del Guayas.; señalándose para el día jueves 09 de agosto de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 16).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 23 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.

b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Guayas No 2, el día martes 24 de julio de 2012, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor cabo segundo de policía Argenis Magarisa Caiza.

c) Con fecha 23 de julio de 2012 y con oficio No 023-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública del Guayas, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, a (fs.17-18), habiéndose contado con la presencia del abogado Erik Steve Soto Savala, en representación de la Defensoría Pública del Guayas, con número de matrícula 02-2011-66, en calidad de defensor Público.

d) El día y hora señalados, esto es el jueves 09 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 092616079-7, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 25 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 09 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el presunto infractor quien contó con la asistencia técnica del defensor público abogado Erik Steve Soto Savala .

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita a este juzgador tener una certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del presunto infractor, por lo que corresponde a este juzgador aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendea o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, realizar una libre valoración razonada de las pruebas, para esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor. Por la ausencia de quien emitió la boleta de notificación, en el presente caso, nace la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, ante lo que a esta autoridad le corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al miembro de esa institución que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, tanto por lo manifestado en la audiencia de juzgamiento cuanto por la falta de comparecencia del miembro de la policía nacional, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara la inocencia del señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ , titular de la cédula de ciudadanía No.092616079-7, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-035119-2011-TCE.

2. Se ordena el archivo de la causa.
 3. Se llama la atención al Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisa Caiza, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
 4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
 5. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

F) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**"

Particular que comino para los fines de ley.

Certifico.- Guayaquil, 9 de agosto de 2012



Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Ad-Hoc



